

NOTA INFORMATIVA

NOVEDADES EN EL RÉGIMEN DEL COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NORMATIVA FINANCIERA DE LA UNIÓN EUROPEA (MiFID II – MiFIR)

El 3 de enero de 2018, en el ámbito de la Unión Europea, entró en vigor un conjunto de normas comunitarias (conocidas como “paquete regulatorio MIFID”) relativas a los mercados de instrumentos financieros, entre las que destacan la Directiva MiFID II¹ y Reglamento MiFIR², que deben ser incorporadas al ordenamiento jurídico nacional³.

La principal novedad de las citadas normas en relación con los **derechos de emisión** es que éstos pasan a considerarse **instrumentos financieros** a todos los efectos, independientemente de la forma jurídica que tome su transmisión (Sección C del Anexo I de la Directiva MiFID II).

En relación a los mercados de instrumentos financieros, el Régimen de Comercio de Derechos de Emisión (en adelante, RCDE), está integrado por los sujetos obligados por la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (titulares de instalaciones que dispongan de autorización de emisión de gases de efecto invernadero, así como operadores aéreos que cumplan los requisitos para su inclusión en el régimen), y también está integrado por aquellos otros actores del mercado que realizan actividades de compra-venta de derechos de emisión, en cualquiera de sus modalidades (subastas, derivados financieros en forma de contratos a plazo, contratos al contado, contratos bilaterales, etc.), tales como intermediarios o agentes del mercado, empresas que prestan servicios de inversión, etc. Todos estos actores del mercado podrían disponer de una cuenta de haberes abierta en el área española del Registro de la Unión en la que se refleja la titularidad de los derechos de emisión⁴.

La presente nota tiene como objetivo informar a los distintos participantes en el RCDE de las consecuencias de la entrada en vigor de dicha normativa:

1. **Obligación de disponer de autorización como “Empresa de Servicio de Inversión” (ESI)**, de acuerdo con la regulación MiFID II, comúnmente conocida como “autorización o licencia MiFID”, para poder operar en el mercado de derechos.
2. **Obligación de disponer de código “Identificador de Entidad Jurídica”** (por sus siglas en inglés, LEI).

¹ Directiva 2014/65/EU, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros

² Reglamento (UE) 600/2014, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012

³ Para más información sobre la transposición al ordenamiento jurídico español, pueden consultar el siguiente enlace de la Comisión Nacional de los Mercados de Valores: http://cnmv.es/portal/MiFIDII_MiFIR/MapaMiFID.aspx

⁴ En el [Registro de la Unión](#) se alojan los diversos tipos de cuentas necesarias para el RCDE: cuentas de haberes de titular de instalación, de operador de aeronaves, cuentas de haberes de personas y cuentas de comercio.



A.- Eventual Obligación de disponer de autorización como “Empresa de Servicios de Inversión” (ESI) de acuerdo a la regulación MiFID II

Las Empresas de Servicios de Inversión (ESIs)⁵ son aquellas empresas que están autorizadas por el Ministro de Economía –a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), para realizar diversas actividades o prestar servicios relacionados con los mercados de valores. Estas actividades o servicios están dirigidos a los inversores o a las empresas que emiten valores. Las actividades o servicios dirigidos a los inversores son los siguientes:

- Recibir, transmitir y ejecutar órdenes de compra y venta en los mercados de valores por cuenta de sus clientes.
- Gestionar el patrimonio o la cartera de los inversores que les hayan dado un mandato para ello, así como ser depositarios y administradores de valores y productos financieros.
- Actuar como intermediarios cuando las empresas llevan a cabo ofertas públicas de venta de valores, poniendo en conocimiento de los inversores las mismas, de forma que puedan comprar si lo desean.
- Conceder créditos o préstamos a los inversores para que éstos puedan realizar las operaciones en las que interviene esa ESI.
- Asesorar a empresas e inversores.

Las ESIs son todas aquellas personas jurídicas cuya profesión o actividad habituales consisten en prestar uno o más servicios de inversión o en realizar una o más actividades de inversión con carácter profesional a terceros. Por «servicios y actividades de inversión» se entiende cualquiera de los servicios y actividades enumerados en el anexo I, sección A de la Directiva MiFID II.

La Directiva MiFID II establece una serie de obligaciones para operar en los mercados con derechos de emisión. **Como norma general, los titulares de instalación u operadores aéreos** con obligaciones de entrega de derechos en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, **están exentos de solicitar autorización como ESI**, incluso cuando realicen actividades de negociación por cuenta propia con derechos de emisión (por ejemplo compra o venta de derechos de emisión necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones de entrega⁶).

Se exceptúan de esta norma general aquellos que:

- negocien por cuenta ajena con derechos de emisión, o
- realicen actividades de negociación por cuenta propia con derechos de emisión y además presten servicios o actividades de inversión, o
- realicen actividades de negociación por cuenta propia con derechos de emisión empleando técnicas de negociación algorítmica de alta frecuencia⁷.

⁵ Para obtener más información: Guía informativa de la CNMV “Qué debe saber sobre las empresas de servicios de inversión” https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/Guias/guia_empresasinversion.pdf

⁶ Las obligaciones de entrega están descritas en el artículo 27 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el RCDE de gases de efecto invernadero.



En caso de que nos encontremos en alguna de las situaciones anteriormente descritas, y también en el caso de aquellas personas físicas o jurídicas participantes en el RCDE que no estén sujetos a la Ley 1/2005, de 9 de marzo (intermediarios o empresas que prestan servicios de inversión, o personas físicas que negocien por cuenta propia), **con carácter general, deberán disponer de autorización como ESI para poder negociar, aunque sea por cuenta propia en derivados sobre materias primas o en derechos de emisión o derivados de tales derechos (en adelante "los instrumentos"),** aunque podrán acogerse a las siguientes **excepciones:**

- Aquellos que negocien los instrumentos por cuenta propia sin ejecutar órdenes de clientes (por ejemplo, aquellos que acuden por cuenta propia a las plataformas de subastas, realizan compra venta de derechos a través de un intermediario o directamente con otro titular de derechos⁸),o
- Aquellos que presten servicios de inversión, pero no por cuenta propia, sobre los instrumentos derechos de emisión a aquellos clientes de su actividad principal (por ejemplo, una empresa cuya actividad principal esté relacionada con la consultoría medioambiental, y de forma auxiliar, negocia en nombre de sus clientes en los mercados de "los instrumentos").

Las personas físicas o jurídicas participantes en el RCDE que deseen acogerse a alguna de las dos anteriores excepciones, **deberán cumplir las tres condiciones siguientes:**

- No aplicar una técnica de negociación algorítmica de alta frecuencia,
- El volumen de actividad realizada con derivados de materias primas o con derechos de emisión o derivados de estos, debe ser auxiliar⁹, sobre una base individual y agregada, con respecto a la actividad principal, considerada a nivel de grupo. Además, la actividad principal no debe constituir prestación de servicios de inversión o de actividades bancarias, y
- Notificar anualmente a la CNMV que se acogen a dicha excepción¹⁰.

En el siguiente cuadro, se ha incluido un breve resumen a efectos de conocimiento por los titulares de instalación u operadores aéreos que disponen de cuenta de haberes en el área española del Registro de la Unión, así como los titulares de cuenta de haberes de persona física y cuentas de comercio en el citado Registro:

⁷ Las técnicas de negociación algorítmicas de alta frecuencia están definidas en el punto 40 del artículo 4 de la Directiva MiFID II y se refieren a aquellas en las que un sistema de negociación analiza a gran velocidad datos o señales del mercado y emite o actualiza, en respuesta a dicho análisis, un gran número de órdenes en un período de tiempo muy corto, y con limitada o nula intervención humana.

⁸ Comúnmente conocido como compra venta bilateral

⁹ Para la determinación de si están prestando los servicios de inversión como actividad principal o auxiliar, hay que acudir al Reglamento Delegado (UE) 2017/592 de la Comisión. Asimismo, los participantes en el RCDE que realicen actividades en los mercados financieros con otros activos como materias primas y sus derivados, tendrán de tener en cuenta que, para poder acogerse a la excepción deben de cumplirse también todas las condiciones en dichas actividades.

¹⁰ Para más información sobre el cumplimiento de la obligación legal de notificar anualmente de excepción a la autorización de ESI, pueden consultar el siguiente enlace:

http://cnmv.es/docportal/MiFIDII_MiFIR/GuiaNotificacionesNAA_ES.pdf



TABLA DESCRIPTIVA 1 -OBLIGACIONES AUTORIZACIÓN MIFID II PARTICIPANTES RCDE¹¹

Tipo de titular / cuenta de haberes	Tipo de participante en el RCDE	Exención obligación autorización ESI (MiFID II)	Obligación autorización ESI (MiFID II)	
Cuenta de haberes de titular de instalación	Sujeto obligado RCDE (Ley 1/2005) – instalaciones con Autorización de Emisión de Gases de Efecto Invernadero (operadores aéreos incluidos en Anexo I)	Todos aquellos que realicen por cuenta propia compra-venta de derechos de emisión y transferencias para cumplir con sus obligaciones de entrega, conforme al art. 27 de la Ley 1/2005.	<p>Aquellos que, además del cumplimiento con sus obligaciones de entrega de derechos de emisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> • realicen transacciones en sus cuentas por cuenta ajena, o • Presten servicios o actividades de inversión, o • Usen técnicas de negociación algorítmica de alta frecuencia <p>En este caso, ver la casilla “exención obligación autorización ESI” para otros participantes del mercado</p>	
Cuenta de haberes de operador aéreo				Cuenta de haberes de persona física
Cuenta de comercio				

¹¹ La presente tabla se ha confeccionado a título meramente orientativo, de manera que debe considerarse que refleje toda la casuística posible en el mercado de RCDE, sin perjuicio de la operación del titular de la cuenta en otros mercados financieros de activos, para los que deberá de tenerse en cuenta lo dispuesto en la normativa MiFID II en cuanto a la aplicación de exenciones y excepciones de la obligación de disponer de autorización ESI. Ante cualquier duda de interpretación, se ruega dirijan una consulta a la Oficina Española de Cambio Climático.



B.- Obligación de disponer de código "Identificador de Entidad Jurídica" (por sus siglas en inglés, LEI)

El Código LEI es un código estándar global y único, que se utiliza para identificar a las personas jurídicas que realizan las transacciones financieras y para cumplir con las obligaciones de información en los mercados financieros.

De acuerdo al Reglamento MiFIR, las empresas de servicios de inversión que ejecuten operaciones con instrumentos financieros deberán comunicar los datos completos y exactos de esas operaciones a la autoridad competente (CNMV, en España). Entre los datos que deben comunicar las empresas de servicios de inversión se encuentra el código Identificador de Entidades Jurídicas (Código LEI) de los clientes cuyas órdenes ejecuten en operaciones sobre instrumentos financieros. La misma obligación de información es aplicable a los responsables de los mercados regulados como son las plataformas de subasta. Por tanto, **las empresas de servicios de inversión deben recabar los códigos LEI de sus clientes** en relación con las operaciones llevadas a cabo en nombre de sus clientes, y utilizar el código LEI en sus comunicaciones de operaciones, para cumplir con las obligaciones de información que impone la nueva normativa financiera. **Esta obligación de contar con un Código LEI propio o recabar el de sus clientes para información, es independiente de que la empresa de inversión deba de disponer de autorización como ESI** bajo la Directiva MiFID II.

Con carácter general, cualquier participante en el RCDE, ya sea sujeto obligado por la Ley 1/2005 o no, que adquiera o enajene derechos de emisión, ya sea directamente en el mercado regulado (plataforma de subastas), o a través de un intermediario (sociedades de inversión, que presten servicios de inversión para la adquisición de derechos), así como los propios intermediarios que ejecuten las órdenes de los clientes (mercado secundario), deberán de contar con un código LEI.

Únicamente estarían exentos de la necesidad de contar con Código LEI aquellos operadores que, o bien no vayan a ejecutar ningún tipo de operación de adquisición de derechos (por ejemplo, instalaciones que sólo realizan las transacciones de entrega de derechos de emisión para el cumplimiento de sus obligaciones), o que lo hagan de forma bilateral (OTC) a otros operadores o participantes del RCDE que no sean intermediarios y no tengan el carácter de sociedades de inversión.

La información acerca de cómo obtener el Código LEI se encuentra disponible en <https://www.justicia.lei.registradores.org/>

En el siguiente cuadro se ha incluido un breve resumen a efectos de conocimiento por los titulares de instalación u operadores aéreos que disponen de cuenta de haberes en el área española del Registro de la Unión, así como los titulares de cuenta de haberes de persona física y cuentas de comercio en el citado Registro:



TABLA DESCRIPTIVA 2 - OBLIGACIONES DE DISPONER CÓDIGO LEI POR LOS PARTICIPANTES RCDE ¹²

Tipo de titular / cuenta de haberes ¹³	Tipo de transacción en el área española del Registro de la Unión	Obligación disponer de código LEI
Cuenta de haberes de titular de instalación / cuenta de haberes de operador aéreo	Única y exclusivamente realiza transacción de entrega de derechos de emisión	NO
	Realiza alguna transacción a/desde otra cuenta relacionadas con compra-venta bilateral a otro titular de cuenta que no sea una empresa que preste servicios de inversión (p.ej. compra venta de derechos de emisión necesarios para realizar la entrega en cumplimiento de las obligaciones de la ley 1/2005)	NO
	Realiza alguna transacción de compra-venta de derechos de emisión en el mercado regulado (adquisición mediante puja directa en la plataforma de subastas, o a través de un intermediario)	SI
	Realiza alguna transacción de compra-venta de derechos de emisión en el mercado secundario, a través de una empresa que preste servicios de inversión,	SI
Cuenta de haberes de persona física / cuenta de comercio	Realiza alguna transacción a/desde otra cuenta relacionadas con compra-venta bilateral a otro titular de cuenta que no sea una empresa que preste servicios de inversión	SI
	Realiza alguna transacción de compra-venta de derechos de emisión en el mercado regulado (adquisición mediante puja directa en la plataforma de subastas, o a través de un intermediario)	SI
	Realiza alguna transacción de compra-venta de derechos de emisión en el mercado secundario, a través de una empresa que preste servicios de inversión.	SI

Cualquier consulta en relación a la información contenida en esta nota informativa pueden dirigirla a buzon-sgce@mapama.es

¹² La presente tabla se ha confeccionado a título meramente orientativo, de manera que pueden existir operaciones realizadas con los derechos de emisión que no estén reflejadas en la casuística contenida en la misma. Ante cualquier duda de interpretación, se ruega dirijan una consulta a la Oficina Española de Cambio Climático.

¹³ Para consultar los distintos tipos de cuenta existentes pueden dirigirse al siguiente enlace: <http://www.renade.es/esp/AperturaCuenta.aspx>